Puerto Madryn, de Noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., L. S/ Determinación de la capacidad (de H., M)"** Expte. 326 Año 2022, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 658/2020).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia la Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 175 del año 2022, declarando M. H., DNI X., nacida el día 23 de julio de 2001, no puede debido a sus padecimientos mentales realizar actos jurídicos de administración, disposición y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de valor, aceptar herencias y donaciones o gravar sus bienes, ser votada ni votar en elecciones generales ni conducir vehículos. No puede prestar consentimiento para contraer matrimonio, ni para cuestiones relativas a su identidad de género, ni prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación, y/o la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos y/o médicos, aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos que se le propongan. Requiere de apoyo y asistencia para percibir y administrar los beneficios derivados de la seguridad social. Requiere de acompañamiento diario ya que, si bien es autónoma en cuanto a alimentación, control de esfínteres y marcha requiere de apoyo para el desempeño de las tareas de la vida cotidiana como: higiene personal, autocuidado, cocción de alimentos, etc. No puede vivir sola. Requiere acompañamiento para trasladarse en la vía pública y realizar compras. Todo ello, por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el presente decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada. Lo decidido tiene su fundamento en el diagnóstico

de “Anemia de Franconi”, con anomalías somáticas constitucionales en simultaneo con una aspiración de líquido amniótico meconial, que le ha provocado hipoxia con disminución de sus facultades motrices y mentales. El inicio de tal proceso data de su nacimiento y se trata de una enfermedad crónica, irreversible.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. “El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *“... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia”* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287” y “*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable”*. (“Código Procesal”, Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

De ello que, *“... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme.”* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y ccdtes. del C.C.C.

En autos se da cumplimiento a lo previsto por el art. 639 del CPCC. y lo exigido por el Código Civil y Comercial, con la elaboración de los pertinentes

informes de fs. 33/34 de los Dres. B.., C. y H. del CMF de esta ciudad, juntamente con las Lic. V. y D. del ETI. De la audiencia agregada a fs. 45 surge que la Sra. Magistrada a quo mantuvo contacto personal con la joven H..

A fs. 74, emite su dictamen la Asesora de Familia, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia respecto la joven H..

En consecuencia, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 175/2022 por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2022 SIF.